



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1216/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1216/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del medio de publicación de un Dictamen de Impacto Ambiental.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Periódico, dictamen de impacto ambiental, respuesta complementaria, sobreseer, alcance.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1216/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1216/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1216/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión, por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090162624000521**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.” [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1227/2024**, del seis de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/DCU/0444/2024** de fecha 29 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente**:

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Dirección:** Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México

**Teléfonos:** 57 72 40 22 Ext. 128

**Correo:** smaop@gmail.com

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número SEDUVI/DGPU/DGU/0444/2024 del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Gestión Urbanística, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Ahora bien, haciendo referencia a la solicitud antes referida, se indicó “*Dictamen de Impacto Ambiental*”, por lo cual se deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El once de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La pregunta de mi solicitud radica ¿que se informara en que periodico de circulación nacional se publico el dictamen de impacto urbano positivo ó estudio de impacto ambiental positivo?

Adjunto oficio que firmo el titular de la Dirección de Gestión Urbanística, en donde tambien se hace la misma solicitud, y ahi si tomarón a bien incliur en la respuesta el nombre del periodico y fecha de publicación de dicho dictamen.

Solamente que se responda si existe ó no existe la publicación de dichos dictámenes, ya que en la Secretaría debe obrar el original de dicha publicación , conforme lo marca el articulo 85 del Reglamento de la Ley de Desarrollo urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el oficio SEDUVI/DGPU/DGU/0284/2024, del catorce de febrero, suscrito por el Director de Gestión Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo contenido se reproduce lo conducente:

“ ...

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0528/2024 recibido en la Dirección General de Política Urbanística con fecha 07 de febrero del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de Acceso a la Información pública con folio 090162624000291 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

*“SOLICITO LA PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO URBANO POSITIVO O IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO QUE SE PUBLICO EN ALGUN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, CONFORME AL ARTICULO 85 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL DEL PROYECTO DENOMINADO “UNIVERSITY TOWER” UBICADO EN VIENA 9 Y 10, LUCERNA 75 Y 77 Y PASEO DE LA REFORMA 15 UBICADO EN LA COLONIA JUAREZ, ALCALDIA CUAUHTEMOC.*

*REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL REFORMA CIENTO CINCUENTA S.A DE C.V., PROPIETARIA DEL PREDIO” (Sic)*

Al respecto, le informo que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, se encontró registro sobre la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio ubicado en Av. Paseo de la Reforma No. 150, Lucerna Nos. 75 y 77, Viena Nos. 9 y 10, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, la que se realizó en el Periódico “El Sol de México” de fecha 19 de diciembre de 2017, asimismo, se anexa copia en versión pública del Dictamen en cuestión para los efectos procedentes.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**IV. Turno.** El once de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1216/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos del recurrente.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante manifestó lo siguiente:

“ ...

Muchas Gracias por su correo, Licenciada, permitame comentarle que asi como la respuesta que me dieron en esa solicitud que hice, asi tengo otras tantas, las cuales adjunto para su conocimiento.

EL UNICO DESARROLLO INMOBILIARIO QUE CUMPLIO CON EL REQUISITO ES EL DENOMINADO "UNIVERSITY TOWER" (ANEXO OFICIO EN DONDE SI SE RESPONDE CORRECTAMENTE, YA QUE SI EXISTE EL CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO CONFORME AL ARTICULO 96.

COMO LO MENCIONA ME REMITE AL PERIODICO DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA PUBLICADO DICHO DICTAMEN EN LA PAGINA 8.

ANEXO LIGA DEL PERIODICO.

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/edicion-impres-19-diciembre-2017-538918.html>

...” (Sic)

La persona solicitante adjuntó diversos oficios de respuestas, relacionados con solicitudes de información relacionadas inmuebles varios.

**VII. Alcance a los alegatos de la persona solicitante.** El uno de abril, la persona solicitante remitió un escrito libre, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por medio de este conducto, hago de su conocimiento que las respuestas emitidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) , no han sido respondidas concretamente, lo han hecho de manera evasiva.

Mi pregunta siempre ha sido:

SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.

CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano

positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente.

**En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.**

Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.

Adjunto respuestas emitidas por SEDUVI en donde responde de la misma manera evasiva para todas las peticiones.

A excepción de una respuesta la cual fue contestada cabalmente

EL UNICO DESARROLLO INMOBILIARIO QUE CUMPLIO CON EL REQUISITO ES EL DENOMINADO "UNIVERSITY TOWER" (ANEXO OFICIO EN DONDE SI SE RESPONDE CORRECTAMENTE, YA QUE SI EXISTE EL CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO CONFORME AL ARTICULO 96.

COMO LO MENCIONA ME REMITE AL PERIODICO DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA PUBLICADO DICHO DICTAMEN EN LA PAGINA 8.

ANEXO LIGA DEL PERIODICO.

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/edicion-impresa-19-diciembre-2017-538918.html>

..." (Sic)

La persona solicitante adjuntó diversos oficios de respuestas, relacionados con solicitudes de información relacionadas inmuebles varios.

**VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El doce de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1779/2024**, del diez de abril, suscrito por la Coordinadora de Servicio Jurídicos y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

**ALEGATOS**

Al respecto, se informa que, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1538/2024** de fecha 26 de marzo de 2024 (**ANEXO 4**) se remitió el recurso de mérito a la Dirección General de Política Urbanística para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la inconformidad presentada. En este sentido, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0709/2024** de fecha 09 de abril de 2024 (**ANEXO 5**).

Derivado de lo anterior, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2024** de fecha 10 de abril de 2024 (**ANEXO 6**) se remitió una respuesta complementaria la atención inicial que obra en el anexo 3 del presente con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En dicho oficio se informa que el periódico donde se publicó el dictamen de interés fue “El Sol de México” y la fecha de publicación fue el “30 de enero de 2020”, por lo que, a través de dicha documental se atendieron todos los extremos de la solicitud inicial.

Por lo anterior, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes señalado como **respuesta complementaria** misma que se remitió a la persona recurrente a través correo electrónico designado para recibir notificaciones (**ANEXO 7**) y se valide conforme al criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea y deseche el presente asunto por haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1002/2024** de fecha 26 de febrero de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0444/2024** de fecha 29 de febrero de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1227/2024** de fecha 06 de marzo de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1538/2024** de fecha 26 de marzo de 2024;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0709/2024** de fecha 09 de abril de 2024;
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2024** de fecha 10 de abril de 2024;
- G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **correo electrónico** por medio del cual se notificó la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública 090162624000437.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguiente:

**1. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1002/2024**, del veintiséis de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624000521, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, adjunto al presente la solicitud de mérito a fin de que, remita a esta Unidad de Transparencia la atención que proceda a **más tardar el día 04 de marzo de 2024** o, en su caso, con **veinticuatro horas de anticipación en caso de prevención**. Lo anterior, a fin de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no omito mencionar que si la información solicitada se considera de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I “De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información” de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el incumplimiento de las obligaciones que esta Secretaría tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública es una conducta sancionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para quien detenta la información y no ha respondido en el término establecido en la ley multicitada.

...” (Sic)

2. Oficios número SEDUVI/DGPU/DGU/0444/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1227/2024, por los cuales se dio respuesta a la solicitud.

3. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1538/2024, del veintiséis de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio del cual se solicitaron alegatos y manifestaciones a las áreas competentes.

4. Oficio SEDUVI/DGPU/DGU/0709/2024, del nueve de abril, suscrito por el Director de Gestión Urbanística, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada, me permito poner a su disposición la información requerida, respecto al periódico y fecha en el cual fue publicado el Dictamen de Estudio de Impacto de Urbano para el proyecto requerido:

Dirección	Periódico	Fecha
Av. Insurgentes Sur No. 86	El Sol de México	30 de enero de 2020

Ahora bien, referente a la solicitud correspondiente en materia Ambiental, deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el Art. 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

5. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1778/2024, del diez de abril, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0709/2024** de fecha 09 de abril de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**6.** Correo electrónico de notificación de alegatos y respuesta complementaria, remitida por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones.

**IX. Cierre.** El veintiséis de abril, esta Ponencia, tuvo por presentados los alegatos de la persona solicitante, y al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo y, el recurso fue interpuesto once de mismo mes, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió que el sujeto obligado le señalara el periódico en que fue publicado el contenido íntegro del dictamen de impacto ambiental del proyecto denominado "Sky Town Insurgentes" ubicado en Insurgentes # 86 Colonia Tabacalera en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En respuesta, el ente recurrido señaló como competente a la Secretaría de Medio Ambiente.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Dirección de Gestión Urbanística señaló que el 30 de enero de 2020 en el periódico denominado “El Sol de México”, fue publicado el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano respecto del predio ubicado en Av. Insurgentes #86 referido por la persona solicitante.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta primigenia el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido. No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, en una respuesta en alcance a la primigenia, rectificó su actuar asumiendo competencia y pronunciándose de lo petitionado.

En dicha respuesta complementaria, el ente recurrido señaló concretamente que fue el 30 de enero de 2020 en el periódico denominado “El Sol de México”, donde se realizó la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano respecto del predio ubicado en Av. Insurgentes #86 referido por la persona solicitante.

Por tanto se advierte que aunque en su respuesta primigenia el ente se manifestó incompetente, en un segundo acto, con el objeto de perfeccionar su respuesta, la Dirección de Gestión Urbanística se pronunció concretamente respecto de lo requerido, atendiendo el interés del particular, esto es, el periódico en que fue

publicado el contenido íntegro del dictamen de impacto ambiental del proyecto denominado "Sky Town Insurgentes" ubicado en Insurgentes #86 Colonia Tabacalera en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En conclusión, si bien en principio el ente no asumió competencia, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta categórica a la petición de la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía correo electrónico (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

---

**Respuesta complementaria - Solicitud de Acceso a la Información Pública**  
**090162624000521**

1 mensaje

---

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

11 de abril de 2024, 19:27

Para: [REDACTED]

**C. SOLICITANTE**

Se remite respuesta complementaria.

Lo anterior, en relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 1216/2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

---

 RESP. 521\_COMP.pdf  
594K

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido

perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende concretamente con lo peticionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.